REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

RESOLUCIÓN No. 047

18 ENE 2022

"*Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare*"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 112-0020 del 14 de enero de 2005, la Corporación Autónoma de las Cuencas de los Rios Negro y Nare – Cornare otorgó licencia ambiental a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., para la explotación minera de materiales de construcción en un área del corregimiento de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y el Tablazo, del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquia, por la vida útil del proyecto.

Que el día 18 de diciembre de 2007 se realizó una visita a la explotación minera de Ingetierras De Colombia S.A., en compañía de Cornare, los titulares de la Licencia Ambiental y los dueños del predio en donde se efectúa la explotación minera para verificar denuncias en curso ante autoridades mineras, ambientales y Organismos de Control respecto a reiterados incumplimientos de las obligaciones legales establecidas para la explotación minera en la llanura aluvial del rio Negro, en el municipio de Rionegro (Antioquia).

Que de acuerdo con lo observado en la visita y de la evaluación de los documentos que reposan en los expedientes, el grupo del Ministerio elaboró un concepto técnico que hace parte integral de la Resolución 2332 del 21 de diciembre de 2007 y cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

- Respecto a la estabilidad "geotécnica se observa que existe filtración hacia la celda 2 en explotación desde el río Negro y desde la celda 1 representando una amenaza geotécnica la cual, de ocurrir, generaría graves implicaciones ambientales como erosión retrogresiva del cauce, cambio de pendiente de forma abrupta, inestabilidad de márgenes, afectación a predios vecinos, entre otros impactos.

- Respecto a la recuperación de los meandros intervenidos esta aún no se ha dado. Las márgenes del río en la zona se observan inestables y existe conexión hidráulica entre la celda 1 y el río porque igualmente tampoco se ha recuperado el área de aislamiento establecida en la licencia ambiental para esta zona.

- No se han construido los canales perimetrales establecidos en el PMA y en la Licencia Ambiental, con lo cual se está generando inundación en los predios aledaños a la explotación por obturación de zonas de drenaje natural o artificial preexistentes.

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

- Se observó presencia de hidrocarburos en el suelo por inadecuado manejo, lo que genera contaminación de suelos, aguas superficiales y subterráneas.

- Reiterado incumplimiento en la presentación de los informes requeridos en la licencia ambiental.

- Se han presentado incumplimientos a lo establecido en la Licencia Ambiental del proyecto minero desde el inicio del mismo.

Que mediante la Resolución 2332 del 21 de diciembre de 2007, y con fundamento en lo prescrito en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT ejerció la facultad discrecional y selectiva por virtud de la cual decidió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare -, relacionados con el proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. - licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales del proyecto.

Que la mencionada Resolución 2332 del 21 de diciembre de 2007 expedida por el entonces MAVDT, mediante la cual el Ministerio ejerció la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en su parte resolutiva dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO- Ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — CORNARE -, relacionados con el proyecto de explotación minera de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA SA. - licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales del proyecto.

"ARTÍCULO SEGUNDO. Avocar mediante este acto administrativo el conocimiento de las actuaciones administrativas ambientales relacionadas con el proyecto de explotación minera de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., incluidos, licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales del proyecto, hasta tanto se determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada al proyecto y el control de los impactos negativos que éste genera."

Que mediante la Resolución 2333 del 21 de diciembre de 2007, aclarada a través de la Resolución 2353 del 24 de diciembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, impuso una medida preventiva a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras relacionadas con la explotación de minería de materiales de construcción de un área del sector de Llano Grande – Veredas Guayabito, Tablacito y Tablazo del municipio de Rionegro – Antioquia.

Que mediante Resolución 1758 del 08 de octubre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT levantó la medida preventiva impuesta a Ingetierras de Colombia S.A.

Que por Escritura Pública No. 1184 de la Notaría Única de Marinilla – Antioquia del 11 de diciembre de 2003, inscrita el 21 de diciembre de 2009 con No. 01349380 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación societaria de Ingetierras de Colombia S.A. por la de Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización.

Que a través de la Resolución 1020 del 8 de octubre del 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada a Ingetierras de

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

Colombia S.A. mediante la Resolución 112-0020 del 14 de enero del 2005, en el sentido de imponer la obligación de destinar como mínimo el (1%) del valor del proyecto en actividades de recuperación preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica del río Negro.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a través de los años ha efectuado el control y seguimiento ambiental al proyecto de explotación minera de materiales de construcción en un área del corregimiento de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y el Tablazo mediante los Autos: 3891 del 13 de diciembre de 2012, 364 del 13 de marzo de 2013, 363 del 10 de febrero de 2016, 3192 del 31 de julio de 2017, 4809 del 14 de agosto de 2018, 12119 del 31 de diciembre de 2019 y 06187 del 1 de julio de 2020, efectuando los requerimientos correspondientes a la titular de la licencia ambiental: Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización.

Que el proyecto tiene por objeto explotar los materiales pétreos de las zonas de inundación y terrazas aluviales del río Negro, el cual constituye el principal drenaje en la zona. La técnica utilizada es mediante la excavación de celdas de explotación entre 20 y 40 m de ancho por 100 m de longitud y una profundidad de 2 a 6 m de acuerdo con la variación de la profundidad de los materiales a obtener. Dicha excavación se realiza mediante equipo retroexcavador y se complementa con un equipo de bombeo, para el abatimiento del nivel freático.

Que el proyecto está conformado por dos frentes de explotación: Frente Haras y Frente Guayabito. El Frente Haras consta de la Celda 11 y la Celda 12. El Frente Guayabito está compuesto por las Celdas 1, 2 y 3.

Que actualmente no se desarrollan actividades de explotación o extracción de materiales en ninguna de estas celdas.

Que con el Auto 06187 del 1 de julio de 2020 expedido por la ANLA se acogió el concepto técnico 02318 del 20 de abril de 2020, con los resultados de la más reciente visita de seguimiento realizada por ANLA los días 17 y 18 de febrero de 2020.

Que con el Auto 06187 del 1 de julio de 2020 expedido por la ANLA, surgieron tanto requerimientos reiterados como producto del seguimiento. Como conclusión técnica a partir de lo referido y desde el plano de lo estrictamente permisivo, es que el proyecto hoy en día está suspendido, no ejecuta actividades de explotación minera y en esa medida no existen impactos ambientales que se estén generando como consecuencia de las actividades mineras licenciadas del proyecto; nótese además que el proyecto no cuenta con permisos vigentes y las obligaciones y requerimientos efectuados por la ANLA en su mayoría son reiterados y los que surgieron a partir del ejercicio del seguimiento del año 2019, versan principalmente sobre aspectos de reconformación y revegetalización de algunas áreas.

En cuanto al análisis comparativo de la situación de este proyecto minero a cargo de Ingetierras de lo que sucedió en el año 2007 [fecha de la expedición de la Resolución No. 2332 de 21 de diciembre de 2017 del Ministerio] en comparación con la situación actual de manera resumida y tomando en consideración los aspectos específicos expuestos literalmente en la Resolución No. 2332 de 2017 del Ministerio se evidencia lo siguiente:

Resolución No. 2332 de 21 de diciembre de 2017 del Ministerio]	**Situación actual**
"Respecto a la estabilidad "geotécnica se observa que existe filtración hacia la celda 2 en explotación desde el río Negro y desde la celda 1 representando una amenaza geotécnica la cual, de ocurrir, generaría graves implicaciones	En el concepto técnico 1218 del 15 de marzo de 2021 de la ANLA, se realizó el análisis del estudio geotécnico presentado mediante el documento "ANÁLISIS DE ESTABILIDAD RETROLLENADO DE LA CELDA No 2 DEL

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

Resolución No. 2332 de 21 de diciembre de 2017 del Ministerio]	**Situación actual**
ambientales como erosión retrogresiva del cauce, cambio de pendiente de forma abrupta, inestabilidad de márgenes, afectación a predios vecinos, entre otros impactos".	FRENTE GUAYABITO 1, INFORME JAY-293-INGETIERRAS REV 1" de septiembre de 2021, al respecto se consideró que: *"toda vez que se presentan los modelos de estabilidad utilizando los datos obtenidos de los resultados de los sondeos geotécnicos o de la caracterización de los materiales, los cuales se consideran consistentes por parte de esta Autoridad, ya que los factores de seguridad con el embalse en la celda indican estabilidad, lo cual pudo verificarse en campo. Aunado, se puede verificar, a su vez, que, efectivamente, los factores de seguridad cumplen con los parámetros mínimos y, asimismo, se puede observar que, ante el escenario de desembalse rápido de la celda, se produciría el colapso de los taludes lo que implica que este procedimiento no puede llevarse a cabo."* Con respecto a la celda 1 en la actualidad se encuentra totalmente reconformada por lo que no se presentan las infiltraciones mencionadas.
"Respecto a la recuperación de los meandros intervenidos esta aún no se ha dado. Las márgenes del río en la zona se observan inestables y existe conexión hidráulica entre la celda 1 y el río porque igualmente tampoco se ha recuperado el área de aislamiento establecida en la licencia ambiental para esta zona".	Como se mencionó la celda 1 en la actualidad se encuentra totalmente reconformada.
"No se han construido los canales perimetrales establecidos en el PMA y en la Licencia Ambiental, con lo cual se está generando inundación en los predios aledaños a la explotación por obturación de zonas de drenaje natural o artificial preexistentes".	Debido a que las celdas explotadas fueron recuperadas o se encuentran en proceso de recuperación, actualmente la construcción de los canales perimetrales no aplica, teniendo en cuenta que estos se asocian a los procesos de explotación.
"Se observó presencia de hidrocarburos en el suelo por inadecuado manejo, lo que genera contaminación de suelos, aguas superficiales y subterráneas".	Teniendo como referencia los conceptos técnicos 2318 del 20 de abril de 2020, 7186 del 9 de diciembre de 2019 y 4361 del 6 de agosto de 2018 de la ANLA, en las cuales quedó plasmado lo observado en las últimas visitas de seguimiento al proyecto, no se hace referencia a la presencia de hidrocarburos en suelo o cuerpos de agua aledaños al proyecto.
"Reiterado incumplimiento en la presentación de los informes requeridos en la licencia ambiental".	Una vez verificada la base de datos de las listas de chequeo de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, del sistema ÁGIL de la ANLA, la cual contiene la información de los ICA presentados por la sociedad desde 2013, se puede observar que la sociedad ha presentado los ICA correspondientes a todos los periodos desde 2013 hasta 2020.
"Se han presentado incumplimientos a lo establecido en la Licencia Ambiental del proyecto minero desde el inicio del mismo".	Respecto a los incumplimientos identificados a través de los diferentes seguimientos realizados al proyecto, la ANLA ha realizado los requerimientos correspondientes, así como la

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

Resolución No. 2332 de 21 de diciembre de 2017 del Ministerio]	Situación actual
	verificación del cumplimiento de los mismos, a través de los diferentes Autos de seguimiento. Adicionalmente, se han iniciado cuatro expedientes sancionatorios ambientales: SAN 0109-00-2017, SAN 0279-00-2018, SAN 0396-00-2018 y SAN 0004-00-2019 a la empresa Ingetierras asociados a este proyecto.

2. ESTADO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DEL PROYECTO INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN

Que desde el plano administrativo sancionatorio ambiental, es pertinente informar que existen activos cuatro (4) expedientes sancionatorios ambientales en la ANLA en la cual se investiga a Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización por hechos generados de manera directa por este proyecto minero, los cuales de manera concreta serán presentados e informada la última actuación procesal reportada en cada uno de ellos:

1) Expediente sancionatorio de la ANLA No. SAN 0109 -00-2017

Que mediante la Resolución No. 01158 del 25 de septiembre de 2017, la ANLA impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del proyecto "Explotación de materiales de construcción sector de Llano Grande, Vereda de Guayabito, Tablacito y Tablazo", amparado por el Título Minero No. 5837 localizado en inmediaciones del municipio de Rionegro – Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 01368 del 21 de agosto de 2018, la ANLA negó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas porque no se habían cumplido las condiciones (obligaciones) para su levantamiento.

Que La ANLA mediante el Auto No. 01890 del 30 de abril de 2018, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que posteriormente la ANLA mediante Auto No. 09134 del 28 de octubre de 2019, formuló pliego de cargos contra la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización por realizar vertimientos industriales al cuerpo hídrico denominado "Río Negro", procedente del proyecto de explotación de materiales de construcción mina Llano grande "Área de concesión No.5837, Frente Guayabito y Frente Haras sin realizar previamente la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 112-0020 del 14 de enero de 2005; por no instalar mínimo dos (2) estaciones limnimétricas y de medición de sedimentos (una, aguas arriba y otras aguas abajo del área de contrato minero 5837) ni presentar los reportes del análisis e interpretación de datos obtenidos; por realizar la emisión de material particulado y gases proveniente de las actividades de fuentes móviles asociadas a la recuperación morfológica en el frente Guayabito sin realizar previamente la modificación de la licencia otorgada mediante Resolución 112-0020 del 14 de enero de 2005, entre otras infracciones ambientales.

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

Que la última actuación registrada en este expediente sancionatorio ambiental es el Auto No. 05473 del 12 de junio de 2020, mediante el cual, la ANLA ordenó la incorporación de unas pruebas y se adoptan otras determinaciones.

2) Expediente sancionatorio de la ANLA No. SAN 0279-00-2018

Que mediante la Resolución No. 01998 del 7 de noviembre de 2018, la ANLA impuso a Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de desembalse de la Celda 2 del Frente Guayabito realizada actualmente mediante presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro en el sector de Llano Grande, vereda Guayabito, Tablazo y Tablacito del municipio de Rio Negro en el departamento de Antioquia, considerando que las actividades inherentes a esta forma de desembalse inducen a la desestabilización del talud colindante con el río Negro y la probabilidad de fallamiento de éste.

Que mediante la Resolución No. 00581 del 26 de marzo de 2021, la ANLA negó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas porque no se habían cumplido las condiciones (obligaciones) para su levantamiento.

Que la ANLA mediante el Auto No. 00595 del 30 de enero de 2020, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización, por realizar el desembalse de la Celda 2 del Frente Guayabito mediante presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro en el sector de Llano Grande, vereda Guayabito, Tablazo y Tablacito del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia, considerando que las actividades inherentes a esta forma de desembalse inducen a la desestabilización del talud colindante con el río Negro y la probabilidad de fallamiento de éste.

3) Expediente sancionatorio de la ANLA No. SAN 0396-00-2018

Que la ANLA mediante el Auto No. 04627 del 22 de mayo de 2020 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización, (i) Por no implementar en las salidas de las volquetas a las vías intermunicipales y nacionales a partir de cada una de las áreas que se proyecta explotar, el sistema de lavado de llantas de volquetas, específicamente en el acceso al frente Las Harás ; (ii) Por no implementar tanques sedimentadores con el objetivo de garantizar un eficaz proceso de retención de la carga contaminante, en cada uno de los frentes de explotación y/o reconformación del proyecto (…).

4) Expediente sancionatorio de la ANLA No. SAN 0004-00-2019

Que mediante el Auto No. 3153 del 03 de octubre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomando en consideración los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico Nro. 0978 del 29 de junio de 2011, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., con el fin de determinar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental.

Que dicha investigación ambiental se inició por no establecer la recuperación y restauración de la celda No. 1, en el proyecto explotación minera de materiales de construcción, a desarrollarse en un predio ubicado en el sector de Llano grande, veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo del municipio de Rionegro, mediante el relleno total de la misma con materiales de excavación y demás establecidos en la resolución 541 de 1994 hasta alcanzar el nivel original del terreno, la empradización y la reforestación de manera que el área reconformada se ajuste como mínimo

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

a las condiciones originales y al uso del suelo establecido en el POT municipal, para la época del 31 de diciembre de 2010 hasta el 11 de marzo de 2011.

Que la última actuación registrada en este expediente sancionatorio ambiental es el Auto No. 09262 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual, la ANLA abrió el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental y adoptó otras determinaciones.

3. DE LA RESTITUCIÓN DE LA COMPETENCIA AMBIENTAL A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS RIONEGRO Y NARE - CORNARE- DEL PROYECTO INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACIÓN

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS tiene dentro de sus funciones la facultad discrecional y selectiva para asumir la competencia de expedientes de proyectos, obras o actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales y de las autoridades ambientales urbanas o grandes centros urbanos, con fundamento en lo prescrito en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto - Ley 3570 de 2011.

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C - 535 de 1996 y C – 035 de 2016, es necesario que el Legislador garantice que las entidades puedan ejercer sus competencias para la gestión de sus intereses, bajo el entendido de que las autoridades ambientales del nivel nacional no pueden vaciar a las autoridades ambientales regionales y a las entidades territoriales de sus funciones que le son propias, según la Constitución y la ley, como garantía del respeto de varias disposiciones constitucionales, incluida la preservación del núcleo de la autonomía de las corporaciones autónomas regionales (numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de 1991).

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C - 462 del 14 de mayo 2008, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró la exequibilidad del numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, que consagra la facultad discrecional y selectiva a cargo del Ministerio y al respecto señaló lo siguiente: *"(…) Del contenido de estas disposiciones se tiene entonces que la norma demandada autorizó al Ministerio para evaluar y controlar los proyectos asignados y vigilados por las Corporaciones Autónomas Regionales que pudieran resultar o resulten potencialmente peligrosos para el medio ambiente. Para la Corte es claro que la medida interviene en el ámbito funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales y, por tanto, afecta el despliegue de sus competencias en materia ambiental. No obstante, este tribunal considera que dicha intervención no es inconstitucional porque no constituye atentado alguno contra el ámbito de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales. Ciertamente, el ámbito de injerencia de las decisiones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el propio en que le corresponde participar como "organismo rector de la gestión del medio ambiente" (art. 2º Ley 99 de 1993) y como coordinador del Sistema Nacional Ambiental, SINA, (ídem). Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema. (…)"*

Que atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida en la sentencia C - 462 de 2008, es claro que el ejercicio de la facultad discrecional y selectiva a cargo del Ministerio "no es permanente", luego en cada caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA debe acreditar ante esta Cartera, el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva resolución, con la finalidad que el Ministerio cuente con los soportes y elementos de juicio

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

necesarios para adoptar la decisión correspondiente, en el sentido de elaborar la resolución mediante la cual restituye la competencia y devuelve el expediente a la corporación de origen, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare -.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el oficio 2021096343-2-000 del 18 de mayo de 2021 (radicación 2021248210-2-000 del MADS), solicitó formalmente ante este Ministerio la devolución del expediente LAM 4005 y los expedientes sancionatorios ambientales asociados SAN 0109 -00-2017, SAN 0279 -00-2018, SAN 0396 -00-2018 y SAN 0004 -00-2019 de la ANLA correspondientes al proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A – En reorganización – a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare. Posteriormente, la ANLA dio alcance a su solicitud inicial con los radicados 2021096343-2-000 del 18 de mayo de 2021, 2021248210-2-000 del 16 de noviembre de 2021 y 2021279296-2-000 del 22 de diciembre de 2021.

Que los días 24 de noviembre y 21 de diciembre de 2021 se realizaron mesas de trabajo entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en la cual se absolvieron las inquietudes que existían relacionadas con los requerimientos técnicos frente a este proyecto.
Que la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana DAASU de este Ministerio, mediante el Memorando radicado No. 2400-3-644 del 29 de diciembre de 2021 concluye que se puede evidenciar lo siguiente frente a este proyecto:

- La sociedad Ingetierras de Colombia SA – liquidación, ha venido realizando actividades de recuperación ambiental dentro de las celdas contenidas en ambos frentes de explotación, Haras y Guayabito.

- Se evidencia que se han realizado actividades orientadas a solucionar las falencias identificadas en la parte motiva de la resolución 2332 del 21 de diciembre de 2007.

- A juicio de la ANLA, se cumple el tenor literal de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución 2332 de 21 de diciembre de 2007 expedida por el Ministerio por cuanto están cubiertos y en ejecución los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada al proyecto y el control de los impactos negativos que éste genera.

- Adicionalmente, según información de la ANLA, desde abril de 2018 el proyecto minero no opera en la zona, por ende, desde entonces, no ha vuelto a generar impactos negativos.

- Teniendo en cuenta lo que reza el artículo 2 mencionado, en cuanto a avocar a la ANLA el conocimiento de actuaciones administrativos ambientales, establece que dicha competencia se mantendrá "hasta tanto se determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada al proyecto y el control de los impactos de este". En este sentido, y a que se determina por la propia autoridad ambiental competente a la fecha, que existen actividades de recuperación por adelantar, en el radicado 2021279296-2-000 del 22 de diciembre de 2021 se identificaron los mecanismos de manejo ambiental y de control de impactos adoptados por la Sociedad requeridos por la Resolución 2332, que permiten a la Corporación Autónoma Regional seguir con la implementación de los mismos.

- Así mismo, la ANLA ha indicado con precisión cuales son los mecanismos y controles adoptados que fundamentan la solicitud de restitución de competencia y el cumplimiento de los dispuesto en la Resolución 2332, por lo cual, una vez realizado el análisis final ha determinado

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

que no subsisten los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron fundamento a la norma mencionada resolución 2332 de 2007.

- Esta Dirección ha recibido la información técnica sobre los mecanismos y controles adoptados para fundamentar el acto administrativo de restitución de competencias, en cumplimiento expreso a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2332, como las visitas de seguimiento, conceptos técnicos y medidas preventivas para el manejo del componente biótico y abiótico del proyecto.

- Se identifican igualmente actividades pendientes de culminar conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2332 de 21 de diciembre de 2007, no obstante, con la adopción de los instrumentos descritos por la ANLA, transcritos en este documento, se podrá continuar con su implementación.

- En ese contexto, es viable técnicamente la restitución de competencia a la autoridad ambiental regional, la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, entidad que deberá continuar realizando el control y seguimiento en el marco de sus funciones, acogiendo los mecanismos de manejo ambiental y de control de impactos mencionados, para instar al usuario a culminar las acciones pertinentes en el marco de la recuperación ambiental y los impactos negativos asociados al desarrollo del proyecto.

Que con relación al expediente permisivo LAM 4005 de la ANLA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA adoptó los mecanismos que aseguran el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada al proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A – En reorganización y el control de los impactos negativos que éste generó, tal como lo dispone el artículo segundo de la Resolución 2332 del 21 de diciembre de 2007 del MAVDT.

Que desde el punto de vista técnico, y considerando la realidad y el estado del proyecto actualmente, es importante considerar que según la información que reposa en el sitio web de Catastro Minero de Colombia, el Título Minero 5837 de la Gobernación de Antioquia (modalidad actual: Contrato de Concesión L685) tiene un área autorizada de 146,53 hectáreas, de las cuales, según la información geográfica reportada por la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, solo habrían sido explotadas 11,18 hectáreas, correspondientes a las celdas 1, 2 y 3 del Frente Guayabito-1 y 11 y 12 del Frente Haras.

Que verificado el estado del proyecto por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, actualmente no se desarrollan actividades de explotación de materiales de construcción, y desde la imposición de la medida preventiva de suspensión de estas actividades mediante la Resolución 01158 del 25 de septiembre de 2017 de la ANLA, la sociedad solo adelantó actividades relacionadas con el proceso de recuperación de las celdas, esto en el marco del desmantelamiento y abandono del proyecto minero.

Que actualmente la mayor parte del área del proyecto minero que no está en operación, correspondiente al título minero 5837, se ubica sobre áreas de expansión urbana del municipio de Rionegro - Antioquia, caracterizada por el desarrollo de proyectos habitacionales y actividades del sector agropecuario.

Que bajo el anterior contexto, y encontrándose cumplida la gestión encomendada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cuanto a adoptar los mecanismos que aseguran el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada al proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A – En reorganización y el control de los impactos negativos que éste generó, tal como lo dispone el artículo segundo de la Resolución

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

2332 del 21 de diciembre de 2007 del MAVDT, así como el seguimiento y control ambiental del referido proyecto en el expediente permisivo LAM 4005 de la ANLA, y por ende, cumplida la finalidad del ejercicio temporal de la facultad discrecional y selectiva por la cual se asumió la competencia del referido proyecto, en el presente caso procede restituir la competencia del referido proyecto a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare -, junto con la devolución de los expedientes permisivo LAM 4005 y los sancionatorios ambientales asociados a aquél SAN 0109 -00-2017, SAN 0279 -00-2018, SAN 0396 -00-2018 y SAN 0004 -00-2019 de la ANLA, a efecto de que la referida Corporación pueda continuar con el seguimiento y control ambiental del proyecto, en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

Que, en consideración de los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales anteriormente señalados, este Ministerio determina que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare -, debe reasumir la competencia ambiental del proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A – En reorganización –.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Restituir a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare – la competencia ambiental respecto del proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A – En reorganización.

ARTÍCULO 2.- A partir de la comunicación de la presente resolución, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no continuará con el conocimiento de este proyecto contenido en los expedientes permisivo LAM 4005 y sancionatorios ambientales SAN 0109 -00-2017, SAN 0279 -00-2018, SAN 0396 -00-2018 y SAN 0004 -00-2019 asociados a aquél.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1 y 2 del presente acto administrativo, las actuaciones que han sido adelantadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en los expedientes permisivo LAM 4005 y en los sancionatorios ambientales SAN 0109 -00-2017, SAN 0279 -00-2018, SAN 0396 -00-2018 y SAN 0004 -00-2019 asociados a aquél deberán ser entregadas a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare –, debidamente foliados e inventariados en los términos de la ley 594 de 2000 o aquella que la modifique o sustituya.

La entrega se hará mediante actas suscritas por el Director de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare – o su delegado y por el servidor público de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA asignado para tal fin por la Dirección de la Autoridad. Ambas autoridades se coordinarán para que la entrega y recibo de los expedientes sea oportuna y eficiente.

Previo a la entrega de los expedientes permisivos y sancionatorios originales, la ANLA tomará copias de los expedientes LAM 4005 , SAN 0109 -00-2017, SAN 0279 -00-2018, SAN 0396 -00-2018 y SAN 0004 -00-2019 de esa entidad y las conservará en el archivo correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare –, al municipio de Rionegro, a la Gobernación del Departamento de Antioquia, al representante legal o apoderado de la Ingetierras de Colombia S.A – En

"Por la cual se restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare — Cornare"

reorganización, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional de Minería – ANM – para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial y en las páginas web de este Ministerio y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO 6.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

18 ENE 2022

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Sara Inés Cervantes Martinez – Jefe Oficina Asesora Jurídica – MADS

Andrea Corzo – Directora DAASU

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. Asesora Coordinadora Grupos de políticas y conceptos-biodiversidad – MADS
Jorge Luis Gómez Cure – Coordinador de Defensa Jurídica – ANLA
Daniel Ricardo Páez Delgado – Jefe Oficina Asesora Jurídica – ANLA

Proyectó: Giovanni Herrera Carrascal - Profesional Especializado – ANLA
Carmen Lucía Pérez R. – Asesora – MADS
Carlos Jairo Ramírez – Coordinador grupo sostenibilidad de los sectores productivos – MADS